

23258/2018 LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
23259/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
23260/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN (MINISTERIO PÚBLICO)  
23261/2018 SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
23262/2018 TESORERO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
23263/2018 TESORERO MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 363/2018-III, promovido por TIENDAS EXTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, hago de su conocimiento que el día de hoy se dictó la resolución que a la letra dice:

"Santiago de Querétaro, Querétaro, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a los autos, el oficio signado por la delegada del Secretario de Finanzas Públicas y Tesorero Municipal de El Marqués, Querétaro, por el cual en atención al requerimiento formulado en proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, informa que la parte quejosa acudió a recoger el cheque expedido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo respecto de dicho Municipio, y al efecto exhibe la constancia con la que acredita su dicho; lo que será tomado en consideración en el momento oportuno.

Ahora bien, visto el estado de autos, del que se advierte que en proveído de quince de octubre de dos mil dieciocho, causó ejecutoria la sentencia dictada en este asunto, en la que, por una parte, se sobreesió en el juicio, y por la otra, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que:

I. Se desincorporara de la esfera jurídica de la moral quejosa "Tiendas Extra", Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente por lo que hace a las sucursales con números de cuenta 77DP09G017790080, 70DP09G077090080, 08DP09A010801765, 70DP09A017000560, 77DP09G017790500, 04DP09A010421395 y 79DP09M317990281, la obligación tributaria contenida en los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, y por ende, para que no se le aplicaran las normas declaradas inconstitucionales en el futuro, durante el lapso de su vigencia.

II. La autoridad encargada de la recaudación de los tributos en los municipios de Querétaro, Pedro Escobedo y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, reintegrara a la moral quejosa la cantidad que acreditara haber pagado por el derecho de alumbrado público, por el ejercicio fiscal 2018, respecto de las sucursales anotadas.

En esas condiciones, se comunicó la ejecutoria a las partes y en el procedimiento de ejecución de sentencia, se requirió a la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío, Zona de Distribución Querétaro, a efecto de que dejara de aplicar únicamente a las sucursales con números de cuenta identificados, el concepto de derecho de alumbrado público, por el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, dejando en ceros dichos números de cuenta en lo tocante a tal contribución; asimismo, se le requirió para que remitiera el historial de pago correspondiente, y así estar en condiciones de determinar la cantidad que debería reintegrarse a la moral quejosa.

Posteriormente, la autoridad citada en cumplimiento al requerimiento anotado, informó que había dejado en ceros los números de cuenta indicados, es decir, que había dejado de aplicar en éstos, el concepto de derecho de alumbrado público, por el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; además, remitió el historial de pago solicitado, del que se obtuvo que las cantidades a reintegrar a la moral quejosa, eran las siguientes: \$27,719.38 (veintisiete mil setecientos diecinueve pesos 38/100 moneda nacional), por cuanto ve al municipio de Querétaro; \$5,536.90 (cinco mil quinientos treinta y seis pesos 90/100 moneda nacional), por lo que ve al municipio de Pedro Escobedo; y,



4/c

finalmente \$5,727.51 (cinco mil setecientos veintisiete pesos 51/100 moneda nacional), en cuanto al municipio de El Marqués, pues fueron los resultados que arrojó la suma de los periodos erogados por la parte quejosa.

Con lo anterior, en acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se requirió el cumplimiento del fallo protector al **Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro, al Secretario de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal de El Marqués, Querétaro, y al Encargado de las Finanzas Públicas de Pedro Escobedo, Querétaro,** y se dio vista a la parte quejosa a fin de que manifestara si además de las cantidades indicadas por la autoridad oficiante, había erogado alguna diversa por el concepto de derecho de alumbrado público durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto de las sucursales con números de cuenta en comento y en donde los municipios recaudadores hayan sido el de Querétaro, Pedro Escobedo y El Marqués, y en su caso, exhibiera la constancia que lo acreditara fehacientemente; el cual le fue notificado por medio de listas el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (al no haber comparecido a las instalaciones de este juzgado federal en atención al citatorio que le fue dejado), sin que lo haya hecho, como se advierte de la certificación secretarial de cuenta.

Atendiendo a ello, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el referido auto y se ordena dictaminar respecto del cumplimiento de amparo, en lo tocante a las cantidades que han de ser devueltas, únicamente con la información aportada por la Comisión Federal de Electricidad, Querétaro, y sólo se gestionará la devolución de aquéllas cantidades que se hayan pagado hasta antes del proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en estricto acato a lo que dispone la Jurisprudencia 73/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de en quince de junio de dos mil nueve<sup>1</sup>.

En esas condiciones, previos acuerdos de concesión de prórrogas y solicitudes de aclaración de cheques, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades responsables **Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de El Marqués, al Titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de Pedro Escobedo y al Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro,** informando las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo concesorio, y remitiendo para tal efecto copia de los cheques: **0066557,** por la cantidad de **\$5,727.51 (cinco mil setecientos veintisiete pesos 51/100 moneda nacional), 0002055,** por la cantidad de **\$5,536.90 (cinco mil quinientos treinta y seis pesos 90/100 moneda nacional);** y, finalmente **181536 y 183003,** por la cantidad de **\$27,719.38 (veintisiete mil setecientos diecinueve pesos 38/100 moneda nacional),** respectivamente, expedidos a favor de **"Tiendas Extra", Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Con lo anterior, se dio vista a la parte quejosa, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, o bien, compareciera a recibir los cheques referidos, siendo que a la fecha únicamente fue informado por la autoridad recaudadora de El Marqués, Querétaro, que la parte quejosa acudió a recoger el título de crédito correspondiente; por tanto, tomando en consideración que a la fecha ha fenecido el término otorgado para tal efecto, se procede a proveer lo conducente respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

<sup>1</sup>**SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo, sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, tratése o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto versare sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.



Bajo ese contexto, del análisis integral del sumario, se advierte claramente que se dio cumplimiento de forma esencial a la ejecutoria de amparo, sin excesos ni defectos. Se afirma lo anterior, toda vez que como quedó asentado en líneas precedentes, se desincorporó de la esfera jurídica de la moral quejosa "Tiendas Extra", Sociedad Anónima de Capital Variable, la obligación tributaria contenida en los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, ello en virtud de que se dejaron de aplicar dichas normas en los números de cuenta correspondientes, dejándose en ceros los mismos, respecto del concepto de derecho de alumbrado público.

Asimismo, se expidieron a nombre de la parte quejosa, los títulos de crédito que amparan las cantidades de \$27,719.38 (veintisiete mil setecientos diecinueve pesos 38/100 moneda nacional), por cuanto ve al municipio de Querétaro; \$5,536.90 (cinco mil quinientos treinta y seis pesos 90/100 moneda nacional), por lo que ve al municipio de Pedro Escobedo; y, finalmente \$5,727.51 (cinco mil setecientos veintisiete pesos 51/100 moneda nacional), en cuanto al municipio de El Marqués, pues fueron las cantidades que arrojó la suma de los periodos erogados por la parte quejosa por concepto de alumbrado público, por el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto de los números de cuenta de referencia, tal y como lo informó la autoridad coadyuvante en el cumplimiento del fallo protector.

Consecuentemente, según lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 26/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, páginas 243 y 244, del rubro: "INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGO LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)"; asimismo, se invoca la tesis aislada P.XLV/2010, publicada en el semanario judicial de la federación y su Gaceta XXXII, septiembre de 2010, página 25, del rubro: "INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por ello, este Juzgado de Distrito advierte que SE CUMPLIÓ LA EJECUTORIA DE MÉRITO SIN EXCESOS NI DEFECTOS.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 196 y 214 de la Ley de Amparo, **archívese este asunto como definitivamente concluido**, toda vez que a la fecha no existe actuación judicial pendiente de practicarse, ello de conformidad con la fracción VI, del punto segundo, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve.<sup>2</sup>

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes pueden agotar los recursos procedentes para el caso de que estimen que el fallo protector no se acató en sus términos.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

En ese sentido, conforme al Acuerdo General Conjunto citado, específicamente en lo relativo al capítulo quinto denominado 'De la depuración y destrucción de expedientes judiciales', se establece que este expediente es SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, al encuadrar en la hipótesis del punto vigésimo primero, fracción IV, del citado acuerdo; en

<sup>2</sup>VI.- **Asuntos concluidos** Los expedientes relativos a un proceso jurisdiccional en los cuales, conforme a la legislación aplicable, se ha dictado su última resolución, bien sea porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución".



4 000226 29549 1

consecuencia, una vez transcurridos tres años contados a partir del día siguiente hábil al de la emisión de este proveído, deberá transferirse el presente juicio al Centro de Documentación y Análisis, previa anotación correspondiente en los libros de gobierno, tal y como lo dispone el punto vigésimo quinto del acuerdo normativo.

En la inteligencia de que el expediente en que se actúa, no se considera de relevancia documental, al no ubicarse en ninguno de los supuestos que se señalan en el último párrafo del artículo Vigésimo Primero del acuerdo referido con anterioridad.

En cuanto al **original del incidente de suspensión**, en virtud de que la medida cautelar por una parte se negó y por la otra se concedió de manera definitiva, respecto de los actos reclamados, **se establece que dicho expediente es SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN**, al encuadrar en la hipótesis del punto vigésimo primero, **fracción III, segundo párrafo**, del precitado Acuerdo General Conjunto 1/2009, en las formas y términos referidos en éste.

Por otra parte, es de precisar al **Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro y al Encargado de las Finanzas Públicas de Pedro Escobedo, ambos del Estado de Querétaro**, que aún y cuando se haya pronunciado respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, deberán hacer entrega a la parte quejosa de los títulos bancarios correspondientes, en el entendido de que sigue vigente el requerimiento formulado en proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con apercibimiento a multa.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA LEGALMENTE.**

Así lo provee y firma el licenciado **Mauricio Ramírez Ramírez, Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, quien actúa asistido de **Angel Michel Covarrubias, Secretario que da fe.** Rúbricas.

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.**

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.**

**ATENTAMENTE**

**Angel Michel Covarrubias**

**SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS  
FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES  
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**